

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

REFORMA REGULACION DEL ACUERDO PREVENTIVO

EXTRAJUDICIAL (Ley 24.522 y Modificatorias):

LEGITIMACION, FORMA Y PROPUESTA

Artículo 1º.- Modificase en parte el artículo 69 de la ley 24522 el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 69: Legitimado. El deudor que se encuentre en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.

Podrán solicitar conjuntamente la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial dos o más personas:

- a) que afirmen formar parte de un conjunto económico en el sentido del artículo 65, siempre que al menos una de ellas se encuentre en las condiciones del primer párrafo de este artículo y que esta situación pueda afectar a las demás integrantes respecto de las cuales se efectúa la presentación*
- b) que uno o algunos sean garantes, en los términos del artículo 68, de otro u otros de los solicitantes.*

La presentación de todas las solicitudes deberán ser simultánea. No deberán comprender necesariamente a todos los sujetos que forman parte del agrupamiento o sean garantes de los presentados.

Artículo 2º.- Modificase en parte el artículo 70 de la ley 24522 el que queda redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70: Forma. El acuerdo podrá ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesaria que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

En ningún caso la conformidad prestada por los acreedores les generará, por ese solo hecho, responsabilidad alguna.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 3º.- Derogase el artículo 71 de la ley 24522: "Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario". sustituyéndose por el siguiente:

ARTÍCULO 71: Propuesta de acuerdo. *La propuesta de acuerdo preventivo extrajudicial deberá prever la designación de un comité de acreedores que tendrá las atribuciones previstas en el artículo 260 para el comité definitivo; y un régimen de administración y de limitación a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento.*

Categorización. *La propuesta de acuerdo preventivo extrajudicial podrá prever categorías de acreedores debiendo tener cláusulas iguales para los acreedores que las integren, sin perjuicio de las alternativas que pueda contener en cada una de ellas.*

El acreedor podrá optar por algunas de las alternativas al dar su conformidad a la propuesta.

Los acreedores que no hayan dado su conformidad podrán elegir, aún después de la homologación judicial del acuerdo, cualquiera de las alternativas ofrecidas a la categoría de acreedores cuyos créditos tengan una causa razonablemente semejante a la del acreedor que pretende el tratamiento a ellos dispensado en la propuesta. En caso de duda resolverá el juez, con participación del deudor, del acreedor respectivo y del comité de acreedores, si estuviere constituido.

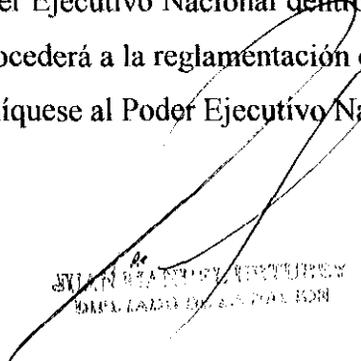
Quienes formen un conjunto económico o sean garantes, podrán presentar propuesta unificada o individual.

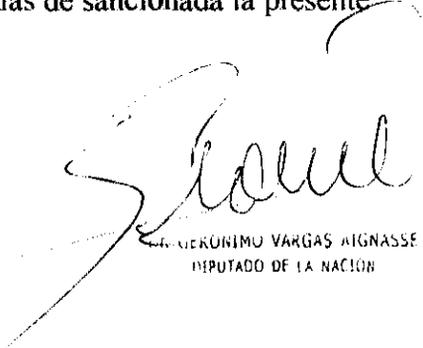
Artículo 4º.- Quedan derogadas todas aquellas normas de fondo o de forma que de algún modo contradigan o se opongan a la letra de la presente ley.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo Nacional dentro de los 10 días de sancionada la presente Ley procederá a la reglamentación de la misma.

Artículo 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ROSARIO M. ROMERO
DIPUTADA NACIONAL


GERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN


GERÓNIMO VARGAS AIGNASSE
DIPUTADO DE LA NACIÓN